



RESOLUCION N° 00169 DE 2018

31-ENE-2018

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto de trámite No. 1060 del 23 de septiembre de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 20 de noviembre de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.687 del 30 de junio de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...)

Desarrollo o reseña de los principales temas abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No. 1060 del 23 de septiembre de 2015, soportado por el PQRSD N° 490 del 15 de septiembre de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola del Corregimiento de Buenavista, del Municipio de Distracción, en el predio conocido como LIMPIA COBO, de la vereda LA SORPRESA.

Acceso: Se accede al predio LIMPIA COBO, saliendo de Distracción por la carretera Nacional hacia San Juan DEL Cesar, y antes de llegar al corregimiento de Buenavista, por la margen derecha, se toma la vereda LA SORPRESA, hasta llegar al predio LIMPIA COBO distante a 1.4 Kmtrs. de la carretera Nacional, georreferenciada con las coordenadas N: 10°53'42.3" y W: 72°53'51.8".

Conclusiones:

Se evidenció que en el predio LIMPIA COBO se encuentra establecido un cultivo de ARROZ, de un área aproximada de seis (6) hectáreas, con una edad promedio a los cuatro (4) meses, su aprovisionamiento o uso del agua lo hace a través de la ACEQUIA BUENAVISTA MENDOZA, el arroz se encuentra en estado de secamiento para su corte final.

Se tiene la certidumbre que para el desarrollo del cultivo de arroz, se hizo utilizó las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería que tienen restricciones impuestas en la Resolución No. 00035 del 7 de enero de 2015, y que el señor HERNANDO CAICEDO "Pina" no acató procediendo a realizar el cultivo de arroz pese a las restricciones.

No 00139



EVIDENCIAS



Recomendaciones y observaciones:

Continuar en la difusión por los distintos medios de amplia circulación en el Departamento, de la resolución restrictiva No. 00035 del 7 de enero de 2015, optando también por las prevenciones personalizadas a los agricultores en general.

(...)

Que mediante auto Nº 319 de Marzo 15 de 2016 se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, establecida en el artículo primero: Contra el señor **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambiental. Se notificó personalmente mediante oficio 370.164 de abril 01 de 2016,

El día 03 de mayo mediante el auto 544 de 2016, se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señora **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054 por los Cargos Úno: RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **parágrafo segundo:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en

R Z

comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Segundo cargo: Artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión.* Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, Para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen.

Que el artículo segundo del auto 1060 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se toma como plena prueba el informe técnico No 344.687 de 20 de noviembre de 2015.

Que mediante auto No 720 de 16 de agosto de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

No 00169



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.2.7.1. Dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación ,
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación Térmica o nuclear de electricidad;

- f) Explotación Minera y Tratamiento de Minerales
- g) Exploración petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación Hidroeléctrica;
- j) Generación Cinética Directa;
- k) Flotación de Maderas;
- l) Transporte de Minerales y Sustancias Toxicas;
- m) Agricultura y Pesca;
- n) Recreación y Deportes;
- o) Usos Medicinales, y
- p) Otros Usos Similares.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer la sanción.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señor **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054, violando así las disposiciones de la Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su

No 00169



estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, Que la información constatada y manifestada en el informe informe técnico No 344.687 del 25 de noviembre de 2015, se constituye para esta Corporación en prueba suficiente y demostrativa de la infracción, así como de la violación de la normatividad ambiental vigente, encontrándose probada la misma por parte del señor **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054, lo que lo hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACION Y SANCION

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el señor **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054, al incumplir con las restricciones sobre el uso del recurso hídrico, por lo que se califica como una falta grave.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en este orden de ideas es pertinente analizar algunos factores a tener en cuenta, conforme a las disposiciones de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: se relaciona el informe de tasación No 370.1347 de diciembre 16 de 2016, donde de manera clara y explícita se informa las razones de hecho y derecho para la imposición de la sanción.

METODLOGIA APPLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

• BENEFICIO ILÍCITO

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los Ingresos Directos es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso debido a que en el Informe Técnico N° 344.687 se registra es un área aproximada de hectáreas sembradas de cultivo de arroz, es decir no se cuantificó con exactitud, no se tendrá en cuenta para esta tasación el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del permiso de Concesión de Agua Superficial, por tanto se estima en \$ 349.420, Valor de Liquidación de la Evaluación del Permiso Concesión de Agua Superficial del Expediente 609/15.

D 9

Asimismo el pago de las tasas de uso de agua, la cual no será tenida en cuenta ya que su cálculo depende del caudal otorgado en el respectivo permiso.

Se considera que no existen Ahorros de Retraso, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$349.420
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible, que es el incumplimiento de un Acto Administrativo que restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la cuenca del Río Cesar y Ranchería, se toma el valor de Capacidad de Detección alta = 0,50

Para el Factor de Temporalidad tomamos un (1) día debido a que se constató la infracción, correspondiente a la visita de inspección ocular realizada el día 10 de febrero de 2015 registrada con el informe técnico N°344.687 del 30 de junio de 2015.

• GRADO DE AFECTACIÓN

El uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la cuenca del Río Cesar y Ranchería, se concreta como un riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Agua y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con permiso de Concesión de Agua Superficial la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para el agua y (1) para la biodiversidad.

Extensión: En el Informe Técnico se registra es un aproximado del área afectada, por tal razón se optó por calificar ambos recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto la valoración es (1) para ambos recursos.

Reversibilidad: Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los dos recursos es de (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto su calificación para los recursos afectados es de (1).

• CIRCUMSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que los cargos formulados se enfocan en la carencia del permiso para hacer uso del agua y por el incumplimiento a la restricción del uso y aprovechamiento del agua.

Agravantes: Para esta infracción aplican "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" ya que se formularon (2) cargos.

00169



"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" por el incumplimiento de la Resolución N° 0035 del 7 de enero de 2015 adoptada por CORPOGUAJIRA "Por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira" restringiendo a los usuarios de las aguas de uso público que discurren a la cuenca de Rio Cesar y Ranchería para el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

"Obtener provecho económico para sí o un tercero". Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

• COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, la Señora Guillermina González Loaiza con cedula de ciudadanía N° 26'982.563 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual no se encuentra registrado <https://www.sisben.gov.co/consultadepuntaje.aspx>. Por tal razón en virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción efectuada por el Señor Hernando De La Cruz Caicedo Maestre se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 2.588.182 de pesos M/C.

En virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su

Multa: B + AF

P

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	349.420,33
a	Factor de temporalidad	1,00
i	Grado de afectación ambiental	213.215.415,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,05
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,01

MULTA = \$ 2.588.181,86 de pesos

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar al señor **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054, es responsable de infringir lo dispuesto en el "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL

USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054, con la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO \$ 2.588.181 de pesos M/C. por la violación de la resolución 0035 de 2015. "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz

ARTÍCULO TERCERO: comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo a la señora **HERNANDO DE LA CRUZ CAICEDO MAESTRE**, identificada con cedula de ciudadanía Numero 17.806.054, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

21 ENE 2010

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino